

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil catorce.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción III de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Electricidad y Energías Renovables**, en relación con la respuesta brindada a la solicitud de información identificada con el número de folio, **1811100004614**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información arriba señalada, en la que se requirió a la Comisión lo siguiente:-----

"Permisos y solicitudes para importar y generar energía eléctrica en el estado de Puebla."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó el diecinueve de marzo de dos mil catorce a la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables (Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.-----

TERCERO.- La Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace, mediante oficio DGEER/019/2014, fechado el veintisiete de marzo de dos mil catorce que la información solicitada se encuentra reservada en los siguientes términos:-----

(...)

El artículo 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece como una de las atribuciones de esta Comisión, otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud de información, se le informa que los permisos otorgados por esta Comisión los puede encontrar en la sección de Registro Público del sitio web en: <http://www.cre.gob.mx/permisose.aspx>. Por otra parte, en la sección de Estadísticas de Electricidad en: <http://www.cre.gob.mx/articulo.aspx?id=171>, puede encontrar una relación de dichos permisos, en la que se incluye información como la ubicación del proyecto, por lo que podrá localizar los permisos vigentes para centrales de generación ubicadas en el estado de Puebla.

En relación con las solicitudes de permiso, se le informa que actualmente existen cinco solicitudes de permiso en distintas modalidades, para proyectos en el estado de Puebla. Estas solicitudes se encuentran en proceso administrativo de análisis y resolución, por lo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información se considera reservada por un periodo hasta de 1 año a partir de su fecha de clasificación hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

(...)"

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de su clasificación, exclusivamente por lo que se refiere a las **"...solicitudes para importar y generar energía eléctrica en el estado de Puebla"**, toda vez que la primera parte de la solicitud, relativa a **"los permisos..."** es información pública disponible y la Unidad Administrativa señala claramente el lugar en el que puede ser consultada dicha información. -----

III. De conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, una de sus atribuciones es otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares. -----

IV. Ahora bien, de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, existen cuatro solicitudes de permiso en distintas modalidades, para proyectos en el estado de Puebla, es decir, el trámite se encuentra en proceso y aún no se ha expedido el permiso en caso de ser procedente. Sin embargo, la información contenida en dichas solicitudes y sus anexos respectivos, se encuentra reservada por el período de un año, a partir del veintisiete de marzo de dos mil catorce, fecha del oficio DGEER/019/2014. Como ya se ha deliberado en este Comité en casos similares, tratándose de solicitudes de permiso para generación de energía eléctrica, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de los proyectos, materia del proceso deliberativo de los servidores públicos. Una vez concluido el proceso, podrá darse acceso a la información mediante versión pública de cada uno de los expedientes. Al respecto, este Comité advierte que la Unidad Administrativa aplica el artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG que permite llevar a cabo la clasificación cuando se recibe una solicitud de acceso a la información. -----

Así las cosas, los expedientes de solicitudes constituyen la información que es objeto del proceso deliberativo que la Comisión efectúa en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, el cual concluirá con el otorgamiento o la negativa del referido permiso. Es así que la resolución que emita el Pleno de esta Comisión a la solicitud de permiso, se integrará al Registro Público de la Comisión para su consulta pública y el expediente que contiene los documentos evaluados, podrá ser consultado en su momento a través de una versión pública, como ya se ha determinado en casos precedentes por este Comité de Información. El período de reserva, determinado por un año por la Unidad Administrativa, podrá concluir anticipadamente inclusive, en el momento en que la CRE emita la resolución al trámite. -----

V. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la reserva de la información descrita: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

V. Derivado de los elementos aportados por la Unidad Administrativa, este Comité con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, considera procedente confirmar como reservada por un periodo de un año la información requerida, en virtud de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos Generales

para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (DOF, 18-VIII-2003), cuyo numeral Octavo dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, se **confirma la clasificación de la información requerida, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa.** -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, y 82 a 86 de su Reglamento, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, para lo cual se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232. -----

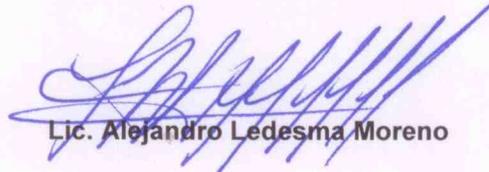
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

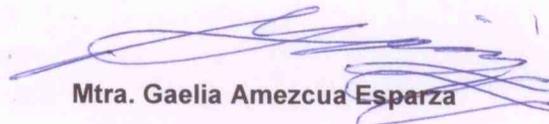
Presidente del Comité de Información


Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez

Titular de la Unidad de Enlace


Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía


Mtra. Gaelia Amezcua Esparza